

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO.

DTE: MARIA ALEJANDRA GOMEZ VESGA Y OTROS.

APDO: Abg. INGRID YULIANA TAPIAS LOPEZ.

DDO: OSCAR EMMANUEL URIBE PEREZ.

RDO: 2022-00042-00

Socorro, veintitrés (23) de mayo dos mil veintidós (2022).-

En el curso de este proceso Verbal Sumario Reivindicatorio propuesto por MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ VESGA, LUZ MARINA CHICA CORZO, ELVIA URIBE REYES, CARLOS ABELARDO URIBE REYES, SERGIO LEÓN URIBE REYES, CESAR URIBE REYES, MARCO TULIO URIBE REYES y ALEJANDRO URIBE REYES, quienes actúan a través de apoderada judicial en contra del Sr. OSCAR EMMANUEL URIBE PEREZ, quien formuló en término excepciones previas. Por lo que corresponde en este momento decidir.

TRAMITE PROCESAL:

Es de precisar, que la parte demandada OSCAR EMMANUEL URIBE PEREZ, en causa propia presentó excepciones previas, frente a la demanda las que denominó:

1. Causal Primera: FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA.
2. Causales Quinta; Novena y Décima: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES; CONCORDANTE: CON HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE –RESPECTO DE LA CUANTÍA- Y NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR

De las cuales corrió traslado a la parte demandante de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el inciso 3°; # 1° del artículo 101 del C.G.P., para lo cual allego copia del pantallazo enviado, al correo electrónico ingridt_1318@hotmail.com, y que sustenta así

HECHOS DE SUSTENTACION DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS
PARTE EXCEPCIONANTE-DEMANDADA

Por medio de escrito allegado al correo electrónico institucional del Juzgado, el primero (1°) de abril de 2022, la parte demandada, interpone presenta excepciones previas como recurso de reposición, solicitando se revoque el auto de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) y en su lugar proferir sentencia que haga tránsito a cosa juzgada respecto de las excepciones propuestas en el presente recurso y de los demás de oficio que por control de legalidad esta llamado el operador judicial a favor del suscrito OSCAR EMMANUEL URIBE PEREZ y en contra de los aquí demandantes. Es de aclarar a la parte pasiva que su solicitud se tramitara como lo establece el artículo 101 del Estatuto Procedimental Civil, respecto de las excepciones previas propuestas y que basa sobre los siguientes argumentos de hecho y derecho que expone a continuación:

RAZONES Y HECHOS QUE JUSTIFICAN EL RECURSO -EXCEPCIONES PREVIAS

Al corriente de los hechos – del escrito introductorio de la demanda incoada por los demandantes en esta oportunidad procesal-; el artículo 391 inciso 7 del Código General del Proceso, reza que: si se llegaren a configurar excepciones previas, éstas deberán ser alegadas mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; normatividad que se cumple en el presente recurso.

PRIMERA EXCEPCIÓN: ART. 100 # 1 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. FALTA DE JURISDICCión Y COMPETENCIA

HECHOS QUE CONFIGURAN LA EXCEPCIÓN

1.- ES UN HECHO JURIDICO: Que de conformidad a lo reglado por el

artículo 25 inciso 4° de la norma adjetiva civil, a la presente demanda debe darse por competencia un trámite de mayor cuantía; dice la norma en cita:

“son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”...

RAZONES QUE JUSTIFICAN LA EXCEPCIÓN:

Se aporta al presente recurso el correspondiente CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DEL SOCORRO, A FECHA DE VEINTINUEVE (29) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022); que es prueba fehaciente e idónea; para justificar la inadmisión de la presente demanda por un proceso verbal de mínima cuantía; puesto que de las PRETENSIONES DEL LIBELO DEMANDATORIO –que entre otras cosas, se presume incongruente-; los demandantes, solicitan reivindicar la totalidad del inmueble (en litigio) en primer lugar y en tercer lugar el local –que tengo en posesión-; razón suficiente para QUE SE REVOQUE EL AUTO DE FECHA POR EL CUAL SE ADMITE LA DEMANDA.

En virtud que el salario Mínimo en Colombia Mensual Vigente es para el año 2022, Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021, es de \$1.000.000,00 (UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL COLOMBIANA); y, que el CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DEL SOCORRO, A FECHA DE VEINTINUEVE (29) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022); para el predio en litigio –reivindicatorio de dominio aquí CERTIFICA UN AVALUO CATASTRAL DE CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$166.909.000,00) para el predio con ficha catastral #0 10000 98 0011 000 Dirección No. Carrera 15 No. 10 - 37. Área de terreno de 352 M2 –AREA CONSTRUIDA 246 M2-; del cotejo de valores se tiene, entonces que este proceso se debe tramitar por la naturaleza de los de mayor cuantía –art. 25 del Código General del Proceso.

La revocatoria del auto atacado, en esta oportunidad, obedece, además, a la garantía de acceso a la administración de justicia, el debido proceso entre otros de rango legal y constitucional, que atienden lo referente a las dos instancias y del recurso de casación si fuere en futuro procedente.

Con el debido respeto, Su Señoría; no es competente para conocer del proceso incoado –por los demandantes- en razón de la cuantía.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: ART. 100 #s 5, 9 y 10 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES; CONCORDANTE: CON HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE –RESPECTO DE LA CUANTÍA- Y NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR –OSCAR URIBE REYES-.

HECHOS QUE CONFIGURAN LA EXCEPCIÓN

1. QUE ES UN HECHO JURIDICO: LA DEMANDA CARECE DEL JURAMENTO ESTIMATORIO; ART. 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO; respecto de las condenas solicitadas en el libelo introductorio de demanda, las pretensiones se tornan abstractas y generales; de una parte solicita la reivindicación del predio en su totalidad confrontado al local que ocupo – nada singular para estos procesos; puesto que se carece de la división material del mismo / son comuneros proindiviso los propietarios a la fecha de presentación de la demanda-.

RAZONES QUE JUSTIFICAN LA EXCEPCIÓN

Del correspondiente CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL PREDIO EN LITIGIO –AQUÍ- ; documento anexo al presente recurso; de Matrícula Inmobiliaria No. 321-9242; expedido el día veintinueve (29) de marzo del año 2022 POR LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOCORRO SANTANDER, se puede probar de forma fehaciente e idónea, que para el presente reivindicatorio o de dominio; el inmueble carece del correspondiente TRAMITE LEGAL DE DIVISION MATERIAL; donde conste sobre la singularidad de las cuotas partes de los comuneros –que se encuentran proindiviso-; situación jurídica del estudio del título que IMPIDE ASÍ LA SINGULARIDAD DEL PREDIO DEL LOCAL QUE PRETENDEN REIVINDICAR DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSION; hasta tanto NO SE DECRETE LA DIVISION MATERIAL DEL PREDIO EN LITIGIO NO PUEDE EXISTIR LA SINGULARIDAD DE LAS CUOTAS PARTES DE LOS COMUNEROS PROINDIVISOS EXISTENTES, SITUACIÓN INHERENTE AL

LOCAL EN POSESIÓN POR PARTE DEL SUSCRITO –AQUÍ DEMANDADO-.

Además, porque la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA –plural de los demandantes-, NO CUENTA CON LA APROBACIÓN DEL COMUNERO OSCAR URIBE REYES; al que NUNCA LOS DEMANDANTES LE HAN REQUERIDO LEGALMENTE PARA QUE SE ADHIERA A LA REIVINDICACIÓN DEL LOCAL QUE TENGO COMO DOMICILIO, RESIDENCIA Y LUGAR DE TRABAJO –es mi progenitor-; situación jurídica que encuentra vigor; en virtud que la posesión que ejerzo tiene la aprobación de un comunero proindiviso de la propiedad; QUE SE SITÚA EN ESA VOCACIÓN LEGAL DE EJERCER DOMINIO Y POSESIÓN COMO TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO DEL INMUEBLE –MI PADRE-.

Para comprensión de Su Señoría; y que prime la realidad sobre las formas procesales, lo factico, mi padre OSCAR URIBE REYES; NUNCA ME HA PROHIBIDO EJERCER LA POSESIÓN DEL LOCAL DONDE HABITO Y TRABAJO; POR CONSIDERAR QUE ES UN BIEN DE PROPIEDAD DE EL, EN SU CUOTA PARTE PROINDIVISO DEL TOTAL DEL INMUEBLE; SITUACIÓN QUE LOS AQUÍ DEMANDANTES PRETENDEN DESCONOCER COMO SE OBSERVA, NUNCA LE HAN MANIFESTADO ANTE AUTORIDAD COMPETENTE Y REQUERIDO DEL PORQUE NO SE ADHIERE AL REIVINDICATORIO DE DOMINIO? –propuesto por ellos / los demandantes, puesto que mi padre está tácitamente, ejerciendo posesión de su cuota parte del inmueble junto a mi persona; ya que nunca me ha prohibido la posesión y sí me ha autorizado ejercerla al punto, que hemos sobrevivido en nuestro mínimo vital y móvil –art. 53 de la constitución nacional- del trabajo del internet.

Entonces, Su Señoría; esta llamada a prosperar esta excepción por cuanto los demandantes no tienen claro sobre el predio singular a reivindicar de forma legal, consecuente con una inapropiada solicitud de pretensiones, muy inexacta per se, la acumulación de las mismas; por ende la ineptitud de la demanda incoada.

SUSTENTACION DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PARTE EXCEPCIONADA - DEMANDANTE

Manifiesta la apoderada judicial de la parte demandante, que atendiendo el traslado del recurso de reposición que se le realizó por

la parte pasiva contra el auto de fecha 23 de marzo de 2022, emitido dentro del proceso de la referencia, DA CONTESTACION A LAS EXCEPCIONES PREVIAS presentadas por la parte demandada, dentro del proceso citado en la referencia, dentro del término legal concedido para ello y en la siguiente forma:

I. ART. 100 # 1 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Me permito manifestar a su señoría que la presente excepción no está llamada a prosperar por cuanto, en el proceso en marras se evidencia que el bien objeto a reivindicar tanto en los hechos como en las pretensiones es la porción de terreno específicamente LOCAL COMERCIAL, “denominado Internet” del bien inmueble ubicado en la carrera 15 No. 10 – 37 del municipio del Socorro (S), que según dictamen pericial cuenta con un área aproximada de 16.058m² y con los siguientes linderos Oriente: con la carrera quince (Cra. 15) o con el parque la Chiquinquirá; Norte: Con de Campo Aníbal Cruz; Occidente: Con de Margarita Villareal y Hermanas; Sur: tapias al medio con de Jesús Meneses antes Eliecer Hernández, la cual hace parte del predio de mayor extensión del bien inmueble ubicado en la carrera 15 No. 10 – 37 del municipio del Socorro (S), identificado con folio de matrícula Inmobiliaria número 321-9242 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro y cedula catastral 010000980011000, de propiedad de mi poderdante, diferente es que mis mandantes son los propietarios de la totalidad del terreno.

Ahora respecto a la cuantía me permito manifestar que con base a la porción de terreno objeto a reivindicar se debe tener en cuenta la cuantía, por lo tanto si bien el predio de mayor extensión es tiene un avaluó catastral de \$166.909.000 como consta en certificado, según operación matemática la porción del predio objeto a reivindicar dentro del proceso en marras tiene un avaluó \$26.208.250, siendo entonces de mínima cuantía con fundamento en el artículo 25 de C.G.P. inciso 1 que determina “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)” y según lo establecido al porcentaje del predio al reivindicar con base al avaluó catastral del predio con fundamento en el recibo del pago del impuesto predial, donde consta el avaluó catastral del bien inmueble objeto del litigio

con fundamento en el numeral 3 del artículo 26 del Código general del proceso, por lo tanto nos encontramos en un trámite de única instancia, donde el demandado puede ejercer su derecho a la defensa en nombre propio como se encuentra realizando, situación que no guardaría congruencia si ataca que el proceso sea de mayor cuantía, por cuanto si es de mayor cuantía no podrá asumir su defensa en nombre propio y se tomara como no contestada la demanda por falta de derecho de postulación o representación.

El artículo 28. Del C.G.P. determina “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante, por lo tanto se cumple con la jurisdicción de señoría.

Por lo anteriormente sustentado me permito solicitar a su señoría desestimar la excepción propuesta por el demandado, toda vez que su señoría con fundamento en la normatividad citada precedentemente es competente para conocer el proceso en marras tanto en jurisdicción como de competencia.

II. ART. 100 #s 5, 9 y 10 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES; CONCORDANTE: CON HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE -RESPECTO DE LA CUANTÍA- Y NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR -OSCAR URIBE REYES-.

Estas excepciones no son llamadas a prosperar por cuanto se evidencia que solicita tres excepciones en una sola, por las siguientes razones: Manifiesta el demandado que se debe realizar una división material para que se determine la singularidad de las cuotas partes de los comuneros, lo cual no es competencia dentro del presente caso, pues nos encontramos en un proceso reivindicatorio y no divisorio, por lo tanto, su

argumentación jurídica no tiene relevancia para el proceso en mención.

Ahora con el argumento la falta de legitimación en la causa por activa, me permito manifestar que no es menester en el presente caso que todos los comuneros se encuentren vinculados para accionar, pues cualquiera de los comuneros está facultado para accionar y defender el bien inmueble en beneficio para todos o la comunidad, además recordemos que el señor OSCAR URIBE REYES, es el padre del demandado, teniendo entonces una relación consanguínea y afectiva con el demandado, por lo cual nunca ha deseado iniciar ninguna acción legal en contra de su hijo, ahora me permito recalcar a su señoría lo manifestado por el demandado “situación jurídica que encuentra vigor; en virtud que la posesión que ejerzo tiene la aprobación de un comunero proindiviso de la propiedad; QUE SE SITÚA EN ESA VOCACIÓN LEGAL DE EJERCER DOMINIO Y POSESIÓN COMO TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO DEL INMUEBLE –MI PADRE-

.” (...) “Para comprensión de Su Señoría; y que prime la realidad sobre las formas procesales, lo factico, mi padre OSCAR URIBE REYES; NUNCA ME HA PROHIBIDO EJERCER LA POSESIÓN DEL LOCAL DONDE HABITO Y TRABAJO; POR CONSIDERAR QUE ES UN BIEN DE PROPIEDAD DE EL, EN SU CUOTA PARTE PROINDIVISO DEL TOTAL DEL INMUEBLE;” (...) “ejerciendo posesión de su cuota parte del inmueble junto a mi persona” Toda vez que con dicha manifestación está demostrando que el mismo no tiene posesión de la cuota parte del predio objeto de litigio sino una mera tenencia, pues ha reconocido que el señor OSCAR URIBE REYES copropietario del inmueble ha aprobado su tenencia en el local comercial, reconociendo así dominio ajeno a favor de su padre, uno de los comuneros del bien objeto de litigio.

Por lo tanto, no le asiste razón al demandado, deberá así declararlo el señor Juez, y despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, y declarar que el señor OSCAR EMMANUEL URIBE PEREZ restituya y entregue a los demandantes es la porción de terreno específicamente LOCAL COMERCIAL, “denominado Internet” del bien inmueble ubicado en la carrera 15 No. 10 – 37 del municipio del Socorro (S), que según dictamen pericial cuenta con un área aproximada de 16.058m² y con los siguientes linderos Oriente: con la carrera quince (Cra. 15) o con el parque la Chiquinquirá; Norte: Con de Campo Aníbal Cruz; Occidente: Con de Margarita Villareal y Hermanas; Sur: tapias al medio con de Jesús Meneses antes Eliecer Hernández, la cual hace parte del predio de mayor

extensión del bien inmueble ubicado en la carrera 15 No. 10 – 37 del municipio del Socorro (S), identificado con folio de matrícula Inmobiliaria número 321-9242 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro y cedula catastral 010000980011000, de propiedad de mi poderdante, diferente es que mis mandantes son los propietarios de la totalidad del terreno.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conviene recordar que las excepciones previas son medidas de saneamiento del proceso, que tienden a mejorarlo, a corregir posibles yerros en que se haya incurrido y a evitar así la configuración de nulidades procesales; que son taxativas y fuera de las once causales que la ley establece en el artículo 100 del Código General del Proceso, no pueden invocarse otras irregularidades como excepciones previas, precisamente porque rige respecto de este tópico el principio de taxatividad.

En ese orden, el despacho entrara hacer un breve análisis de los fundamentos fácticos esbozados por la parte excepcionante en su escrito que ocupa nuestra atención y la normatividad que regula el tema. Si bien es cierto, el artículo 25 inciso 4° de la norma adjetiva civil, traída a colación por el demandado establece que cuando las pretensiones excedan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la demanda debe dársele por competencia un trámite de mayor cuantía:

“son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”...

Así las cosas, para la parte demandada el despacho estaría incurso en el capítulo III de las excepciones previas, exactamente la causal primera del artículo 100 que a su tenor literal transcribe:

Causal primera:

“...falta de jurisdicción y competencia.....”

Por lo que según su relato factico y el medio probatorio que allega, esto es, el CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DEL SOCORRO, A

FECHA VEINTINUEVE (29) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022); es prueba fehaciente e idónea; para justificar según el demandado la inadmisión de la presente demanda, por lo que pretende persuadir al despacho del error en que incurrió al admitir el libelo demandatorio incoado por los demandantes a través de apoderado judicial. Aunado a ello, establece que los demandantes solicitan la reivindicación de la totalidad del inmueble.

Al respecto la parte demandante o excepcionada manifiesta que la excepción no está llamada a prosperar por cuanto, en el proceso se evidencia que el bien objeto a reivindicar tanto en los hechos como en las pretensiones es la porción de terreno específicamente LOCAL COMERCIAL, “denominado Internet” del bien inmueble ubicado en la carrera 15 No. 10 – 37 del municipio del Socorro (S), que según dictamen pericial cuenta con un área aproximada de 16.058m² y con los siguientes linderos Oriente: con la carrera quince (Cra. 15) o con el parque la Chiquinquirá; Norte: Con de Campo Aníbal Cruz; Occidente: Con de Margarita Villareal y Hermanas; Sur: tapias al medio con de Jesús Meneses antes Eliecer Hernández, la cual hace parte del predio de mayor extensión del bien inmueble ubicado en la carrera 15 No. 10 – 37 del municipio del Socorro (S), identificado con folio de matrícula Inmobiliaria número 321-9242 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro y cedula catastral 010000980011000, de propiedad de mis poderdantes, diferente es que mis mandantes son los propietarios de la totalidad del terreno.

En ese tópico sería el caso, dar por sentado el dicho del demandado, con la prueba allegada del Certificado de Paz y Salvo Municipal expedido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Socorro, si no fuera porque revisado el libelo demandatorio, el despacho constata que la acción reivindicatoria va encaminada a lograr la restitución de un local comercial que según dictamen pericial cuenta con un área aproximada de 16.058m², el cual se encuentra alinderado así: Oriente: con la carrera quince (Cra. 15) o con el parque la Chiquinquirá; Norte: Con de Campo Aníbal Cruz; Occidente: Con de Margarita Villareal y Hermanas; Sur: tapias al medio con de Jesús Meneses antes Eliecer Hernández y hace parte del predio de mayor extensión, cuya Área de terreno es de 352 M2 –AREA CONSTRUIDA 246 M2, ubicado en la carrera 15 No. 10 – 37 del municipio del Socorro (S).

De otro lado, el inciso 3° del artículo 26 del C. G. P., reza: “..... En

*los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación **y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes por el avalúo catastral**.....”* Negrilla y subrayado fuera de texto.

En ese orden de ideas, y analizado el numeral y artículo en mención, no es de recibo el planteamiento de la parte recurrente ni la prueba del Certificado de paz y salvo expedido por la Secretaria de hacienda de Socorro con la cual pretende desligar al despacho del conocimiento de la acción reivindicatoria, sobre el supuesto de que el salario Mínimo Mensual Vigente para el año 2022, según el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021, es de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) y, que el CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO allegado con el recurso de reposición establece que el predio en litigio catastralmente se encuentra AVALUADO en CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$166.909.000,00), lo que llevaría a la conclusión que este proceso debería tramitarse por la naturaleza de los de mayor cuantía en virtud del art. 25 del Código General del Proceso.

Para desatar tal controversia, el despacho no desconoce que si la acción reivindicatoria hubiese sido solicitada por la totalidad del predio de mayor extensión, no habría lugar a dudas de compartir la tesis planteada por la parte excepcionante; el detalle es que, está probado por el dicho del demandado que el ostenta la posesión de un local comercial donde funciona su negocio y su residencia y el libelo demandatorio va encaminado a lograr la reivindicación de ese local comercial que como sea venido ventilando hace parte del predio de mayor extensión ubicado en la carrera 15 # 10-37 de Socorro. De lo que se colige que el valor del predio del cual se solicita la reivindicación no puede enmarcarse dentro de la totalidad del avalúo catastral que pesa sobre el predio de mayor extensión para de esta manera separar del conocimiento de la acción incoada al despacho. Por dichas razones no está llamada a prosperar la excepción previa consagrada en el #1° del artículo 100 del C.G.P., denominada “Falta de jurisdicción y competencia.”.

Corresponde ahora entrar a analizar cada uno de los apartes de la segunda excepción previa con la cual se pretende atacar el auto admisorio de la acción reivindicatoria. Aclarando que la parte demandada hace una acumulación de las causales 5,9 y 10 del artículo 100 del C. G. P., cuando ha debido hacerlas o sustentarlas por separado, como lo establece el inciso 1° del artículo 101 ibídem,

a fin de llevar un mejor convencimiento al despacho. Por lo que esta Juzgadora revisara en primera medida la causal 5ª así:

Causal Quinta:

*“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones..... **concordante con habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde – respecto de la cuantía**”. Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Esboza el demandado como sustento de su medio exceptivo que la demanda carece de JURAMENTO ESTIMATORIO del art. 206 del C.G.P., respecto de las condenas solicitadas en el libelo introductorio de demanda, y nada dice, porque carece de tal figura jurídica, si como es de conocimiento cada excepción debe estar fundada en un aspecto factico, como jurídico, para demostrarla. Si bien el despacho no replico al respecto nada, es por la simple razón de que tal punto fue agotado por la parte demandante en el dictamen pericial aportado con el libelo.

En segunda medida habla de las pretensiones que se tornan abstractas y generales; dice que de una parte solicitan la reivindicación del predio en su totalidad confrontado al local que ocupa – nada singular para estos procesos; puesto que se carece de la división material del mismo / son comuneros proindiviso los propietarios a la fecha de presentación de la demanda-.

Manifiesta la parte actora o excepcionada que estas excepciones no son llamadas a prosperar por cuanto se evidencia que solicita tres excepciones en una sola, por las siguientes razones:

Establece que el demandado manifiesta que se debe realizar una división material para que se determine la singularidad de las cuotas partes de los comuneros, lo cual no es competencia dentro del presente caso, pues nos encontramos en un proceso reivindicatorio y no divisorio, por lo tanto, su argumentación jurídica no tiene relevancia para el proceso en mención.

Vistas por el despacho las dos posiciones, es de resaltar que nada tiene que ver el argumento del excepcionante de una división material si lo que se está buscando con la acción incoada es la reivindicación de una porción del bien

inmueble ubicado en la carrera 15 # 10 -37 de Socorro, que si bien es de una comunidad proindivisa, dicha ocupación afecta los intereses de los demandantes y la misma hubiese podido iniciarse por cualquiera de los comuneros.

En cuanto al tema de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde – respecto de la cuantía. Al respecto el despacho no hará más pronunciamiento, dado que ya fue agotado en la motivación que desato la excepción primera.

Causal Novena:

“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.....”

Causal Decima:

“No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar - OSCAR URIBE REYES-.....”

Sustenta el demandado las excepciones previas enunciadas, en la falta de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA –plural de los demandantes- bajo el argumento que los demandantes, NO CUENTAN CON LA APROBACIÓN DEL COMUNERO OSCAR URIBE REYES; al que NUNCA HAN REQUERIDO LEGALMENTE PARA QUE SE ADHIERA A LA REIVINDICACIÓN DEL LOCAL QUE TIENE COMO DOMICILIO, RESIDENCIA Y LUGAR DE TRABAJO – quien refiere es su progenitor y no le ha prohibido ejercer la posesión del local por considerar que es un bien de propiedad de él, en su cuota parte proindivisa del total del inmueble y que los demandantes pretenden desconocer ya que su padre ejerce posesión junto a él y lo autoriza para ejercerla.

La apoderada judicial argumenta que la falta de legitimación en la causa por activa, invocada por el demandado en el presente caso no exige que todos los comuneros se encuentren vinculados para accionar, pues cualquiera de los comuneros está facultado para demandar y defender el bien inmueble en beneficio para la comunidad.

En el presente caso de entrada, el despacho establece que no es de recibo el argumento sobre el cual funda su posición el demandado, ya que la

legitimación por activa no es una excepción previa, estas son taxativas.

Pero en aras de dar transparencia y de cumplir con los preceptos constitucionales y legales, el despacho, como quiera que tiene conocimiento de que el Sr. OSCAR URIBE REYES, es el progenitor de la parte demandada y excepcionante y es parte integrante de la comunidad proindivisa, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 15 # 10-37 de Socorro, considera que es determinante y necesaria la vinculación del copropietario, teniendo en cuenta la información suministrada por el demandado y que sea constatando con el Certificado de Libertad y Tradición No. 321-9242; aportado con el libelo y el escrito de excepciones previas, que de los diferentes actos relacionados a las anotaciones Nos. 10 y 17., aparecen como propietarios los aquí demandantes y el señor Oscar Uribe Reyes.

Así las cosas, la excepción propuesta está llamada a prosperar, aclarando al excepcionante que no por esto, se ha de dar por terminado el proceso.

Ya que en tratándose de esta materia se, establece en el inciso 6° del # 2° del artículo 101 del C.G.P., que trata de la Oportunidad y Tramite de las excepciones previas., *“Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9,10 y 11 del artículo 100, el juez ordenara la respectiva citación*”.

Como quiera que en el presente asunto la parte excepcionante, manifiesta en el relato factico que se transcribe *“.....que los demandantes, NO CUENTAN CON LA APROBACIÓN DEL COMUNERO OSCAR URIBE REYES; al que NUNCA HAN REQUERIDO LEGALMENTE PARA QUE SE ADHIERA A LA REIVINDICACIÓN DEL LOCAL QUE TIENE COMO DOMICILIO, RESIDENCIA Y LUGAR DE TRABAJO – quien refiere es su progenitor y no le ha prohibido ejercer la posesión del local por considerar que es un bien de propiedad de él, en su cuota parte proindivisa del total del inmueble y que los demandantes pretenden desconocer ya que su padre ejerce posesión junto a él y lo autoriza para ejercerla.....”*. Por tal razón es menester dar aplicación a lo establecido en el inciso 1° del artículo 61 del C.G.P., que reza:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra

todas.....”.

De igual manera el inciso 2° del referido artículo; establece “*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el Juez dispondrá la citación de las mencionadas personas de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.*”.

En aras de subsanar el error en que incurrió el Juzgado al momento de la admisión de la demanda y de conformidad con las normas transcritas anteriormente, considera este Despacho que ha de integrarse al contradictorio al señor Oscar Uribe Reyes.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de Socorro Santander administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas denominadas “*falta de jurisdicción y competencia*”; “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” y “*No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*” propuestas en el trámite de esta acción Reivindicatoria, por parte del Sr. OSCAR EMMANUEL URIBE PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción previa denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” propuesta en el trámite de esta acción Reivindicatoria, por parte del Sr. OSCAR EMMANUEL URIBE PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Citar al proceso al señor OSCAR URIBE REYES, Para lo cual, córrase traslado de la demanda al demandado, notificándolo en la forma como disponen los art. 290 numeral 1°; 291; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° del Dto. 806 del 4 de junio de 2020, sin dejar de lado que solo es complementario del estatuto

procesal. con entrega de copia del libelo para que lo conteste dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 5 del art.391 del C. G., del P.).

CUARTO: Suspéndase el proceso hasta tanto no se haga parte el citado.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite del proceso de acción Reivindicatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA